Quito, D.M. 16 de diciembre de 2020

CASO No. 540-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación de una acción de protección. Para el efecto, se analizan qué alegaciones del accionante debían considerarse para resolver el caso.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 25 de abril del 2015, el señor César Hugo Castillo Tenorio presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio del Interior impugnando la resolución del Tribunal de Disciplina Nº 2, de 7 de junio de 2005, que le impuso una sanción disciplinaria de 21 días de fagina[1] "*y sus derivaciones*"[2]. En la demanda se

[1] Cuya parte resolutiva establece:
Con relación a los señores policías Ritter Ciro Caicedo Quiñónez, Miguel Ángel Cevallos Caicedo y Cesar [sic] Hugo Castillo Tenorio, este tribunal impone la pena de 21 días de fagina, (...) al considerarse que con su conducta infringieron lo estipulado en los numerales 15 y 23 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que sancionan: "Quién omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometiere la responsabilidad del estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor" y "Los que por negligencia dejaren de hacer una captura a la que estén obligados, siempre que el hecho no constituya delito".- Estimándose la existencia de varias circunstancias agravantes en su contra específicamente las determinadas en los literales c), k), y m) del Art. 30 del mismo cuerpo reglamentario, esto es "Que el hecho se haya ejecutado en presencia del personal de tal manera que pueda considerarse como mal ejemplo en el mantenimiento del orden y de la disciplina", "Cometer la falta uniformado y en público", y "cualquier otra circunstancia que al juicio del superior aumente la gravedad de la falta o haga presumir la peligrosidad del sancionado", esto es por cuanto los inculpados, a pesar de que conocen sus obligaciones como miembros policiales, con sus actos manifiestos de omisión permitieron el tráfico y consumo indebido de drogas, en el presente caso.- En virtud de que esta resolución causa ejecutoria, que el señor Oficial de Guardia retire las prendas policiales al inculpado CROS. CESAR [sic] HENRI INTRIAGO TOALA.

[2] Reverso de la hoja 1 del expediente de primera instancia.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

especifica que tales derivaciones corresponden a las siguientes resoluciones: i) Nº 2008-0698-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías, de 3 de julio de 2008, que lo calificó como no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior; ii) Nº 2009-0415-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías, de 15 de abril de 2009, que lo incluyó en la cuota de eliminación anual; iii) Nº 2009-112-CG-T-PAL del Comandante General de la Policía Nacional, de 12 de octubre de 2009, que lo colocó en situación transitoria; y, iv) Nº 2010-033-CG-B-ST-ASL del Comandante General de la Policía Nacional, de 28 de abril del 2010**,** en la que se decidió su baja.

2. En su demanda, el accionante solicitó que se dejen sin efecto las resoluciones administrativas de 7 de junio de 2005 (la sanción disciplinaria) y del 28 de abril del 2010 (la baja), que sean marginadas todas las actuaciones mencionadas en el párrafo anterior por cuanto estas habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la "*defensa en las garantías a la presunción de inocencia y a ser juzgado por un juez competente, debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y al trabajo*", así como a los principios de supremacía de la Constitución y de aplicación inmediata y directa de la Constitución. Finalmente, el accionante pidió que se le restituya al servicio activo de la Policía Nacional, reconociéndole los grados, tiempo de servicio y demás beneficios inherentes a la carrera profesional. La acción de protección fue identificada con el Nº 08251-2011-0335.

3. En sentencia de 30 de mayo de 2011, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, resolvió aceptar la acción de protección y dispuso:

> *"[...] dejar sin efecto la resolución del Tribunal de Disciplina No. 2 del 7 de Junio del 2005, en la parte que resuelve imponer a CESAR [sic] HUGO CASTILLO TENORIO, la sanción de 21 días de Fagina. Así como la Orden General No. 127 del Lunes 5 de Julio del 2010, en la parte que Resuelve dar de Baja de las filas policiales al ciudadano CESAR [sic] HUGO CASTILLO TENORIO. Y se dispone el reintegro inmediato del Accionante a la Policía Nacional y la reparación económica a la que tiene derecho, desde la fecha de su separación".*

4. Frente a la mencionada decisión, el Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación. El 21 de agosto de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptó los recursos de apelación interpuestos por los accionados, revocó la sentencia de instancia y declaró sin lugar la acción planteada. En auto de 26 de septiembre de 2012, se negó el pedido de aclaración y ampliación presentado por el actor de la acción de protección.

5. El 21 de septiembre de 2012, César Hugo Castillo Tenorio (en adelante, "el accionante") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y del auto que negó el pedido de aclaración y ampliación, mencionados en el párrafo anterior.

6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 28 de abril de 2015, admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del sorteo realizado el 20 de mayo de 2015, correspondió su sustanciación a la entonces jueza Tatiana Ordeñana Sierra.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 20 de noviembre de 2020 y otorgó un término de cinco días para que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas presente su informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de apelación y el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación, por cuanto vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso (en las garantías: del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de la motivación), defensa (en las garantías: de ser juzgado por un juez competente, y de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia) y a la seguridad jurídica.

9. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes *cargos*:

9.1. La vulneración de su derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la Constitución), porque se habrían inobservado los artículos 23, 59 y 60.1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por cuanto su conducta "*en el peor de los casos*" podía considerarse como una falta leve o de primera clase.

9.2. Su derecho a la defensa, en la garantía a ser juzgado por un juez competente (76.7.k de la Constitución), en razón de que la sentencia de apelación:

> *"[…] no examinó la acción de protección con respecto a la carencia de competencia del órgano sancionador, pues sobre el hecho investigado se determinó que adecue mi conducta a falta leve o de primera clase, por lo que se evidencia que la sanción impuesta se la expidió sin competencia del Tribunal de Disciplina".*

9.3. Su derecho a la defensa, en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (artículo 76.7.i de la Constitución), porque fue juzgado dos veces por los mismos hechos. Así, señala que por la misma causa se le sancionó con 21 días de fagina y se lo separó de la Policía Nacional.

9.4. Su derecho al debido proceso, en la garantía a la motivación (artículo 76.7.l de la Constitución), porque no se habría pronunciado sobre las alegadas violaciones de derechos constitucionales.

9.5. Su derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (artículos 75 y 82 de la Constitución, respectivamente), como consecuencia de la presunta vulneración a la garantía de motivación.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

C. Informe de descargo

10. A pesar de que en el auto de 20 de noviembre de 2020 se solicitó a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas su informe de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección, este no se presentó hasta el vencimiento de término otorgado para el efecto.

II. COMPETENCIA

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

13. Conforme al párrafo 9 *supra*, si bien en la demanda de acción extraordinaria de protección también se impugnó el auto que resolvió el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación, no se formuló ningún argumento referido al mencionado auto. Consiguientemente, esta Corte no formulará problema jurídico alguno relacionado con aquel.

14. En el cargo reseñado en el párrafo 9.3. *supra*, el accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia porque un mismo hecho le habría acarreado tanto una sanción de fagina como su separación de la Policía Nacional. Este argumento es ambiguo porque podría entenderse como un cuestionamiento a las sanciones administrativas o a la decisión judicial, en este último caso, porque no se habría considerado un alegato relativo al *non bis in idem* en contra de las sanciones administrativas. En relación a la primera posibilidad se planteará el problema jurídico especificado en el párr. 17 *infra*. En cambio, respecto de la segunda posibilidad, considerando que el cargo se referiría a la falta de consideración de un alegato, en aplicación del principio *iura novit curia*[3], se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso del accionante, en la garantía de la motivación, porque no se habría pronunciado sobre su alegación de haber sido sancionado administrativamente dos veces por la misma causa?

[3] LOGJCC. Artículo 4 numeral 13: *"**Iura Novit Curia.-** La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

15. En relación al cargo sintetizado en el párr. 9.4. *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso del accionante, en la garantía de la motivación, porque no se habría pronunciado sobre la violación de sus derechos fundamentales en los actos impugnados?

16. Por cuanto, según se indicó en el párr. 9.5. *supra*, la alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica se derivan de la presunta vulneración de la garantía de la motivación, materia de los dos problemas jurídicos previamente planteados y dado que, del esfuerzo razonable[4] realizado, no se puede identificar de la demanda un cargo independiente respecto a dichas afectaciones, no se considerará esta alegación para establecer otros problemas jurídicos en esta sentencia.

17. Finalmente, los cargos reseñados en los párrafos 9.1. y 9.2. *supra* y una forma de interpretar el cargo mencionado en el párr. 9.3. *supra* (como se explica en el párr. 14 *supra*) cuestionan la competencia y la actuación del tribunal de disciplina. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Son aptos para ser examinados en esta sentencia los cargos que cuestionan la actuación del tribunal de disciplina?

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso del accionante, en la garantía de la motivación, porque no se habría pronunciado sobre su alegación de haber sido sancionado administrativamente dos veces por la misma causa?

18. En lo que se refiere a la garantía de motivación, el artículo 76.7.l de la Constitución de la República establece que: "…*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho […]*".

19. Además, la omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación, como lo ha especificado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como esta Corte, en los siguientes términos:

> *Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión*[5].

[4] Sentencia N° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.
[5] Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 139.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

> *Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes*[6].

20. Este deber se expresa en el artículo 4.9 de la LOGJCC, que dispone: "*[l]a jueza o juez […] tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso*".

21. Ahora bien, el accionante alega que la sentencia impugnada no se habría pronunciado sobre su alegación de haber sido sancionado administrativamente dos veces por la misma causa.

22. Sin embargo, analizada la demanda de la acción de protección y la intervención del accionante en la audiencia de primer nivel (considerando, además, que el accionante no apeló la sentencia de primera instancia y que no se realizó una audiencia ante el tribunal de apelación), se verifica que este no formuló tal alegación de haber sido sancionado administrativamente dos veces por la misma causa. Por lo tanto, el tribunal no estaba obligado a manifestarse respecto de este asunto y la ausencia de pronunciamiento no implica la vulneración de un derecho fundamental.

23. Por lo tanto, esta Corte descarta que la sentencia impugnada haya vulnerado el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de motivación por no haberse pronunciado sobre una presunta doble sanción administrativa por la misma causa.

E. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso del accionante, en la garantía de la motivación, porque no se habría pronunciado sobre la violación de sus derechos fundamentales en los actos impugnados?

24. Conforme a los párrafos 18, 19 y 20 *supra*, si una decisión judicial no se pronuncia sobre los alegatos relevantes de una de las partes vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

25. En este contexto, el accionante alega que la sentencia de apelación no se habría pronunciado sobre sus alegaciones relativas a la vulneración de sus derechos fundamentales por los actos administrativos impugnados. Revisada la demanda de acción de protección presentada por el accionante, se advierte que los derechos constitucionales alegados como vulnerados por el tribunal de disciplina fueron los siguientes: "*defensa en las garantías a la presunción de inocencia y a ser juzgado por un juez competente, debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y al trabajo*"[7].

---

[6] Sentencia N° 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 41.
[7] Información tomada de la demanda de la acción de protección, desde el reverso de la hoja 2 hasta la hoja 4 del expediente de primera instancia.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

26. En la parte inicial de la sentencia impugnada se observa que se identificaron todos los derechos constitucionales que fueron alegados como vulnerados por el accionante porque se transcribieron las pretensiones y fundamentos de la demanda. Luego, en el considerando sexto de la referida sentencia se mencionaron los artículos 160 y 188 de la Constitución y los artículos 12, 14 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional para afirmar que el tribunal de disciplina tenía competencia para conocer, juzgar y sancionar la presunta falta disciplinaria cometida por el accionante. Asimismo, en el considerando séptimo[8], la sentencia examina la presunta vulneración de la garantía de la motivación por el tribunal de disciplina. Inmediatamente después, en su considerando octavo, la sentencia concluyó que la actuación del tribunal de disciplina no vulneró ningún derecho fundamental. Finalmente, la sentencia decidió aceptar el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la acción de protección.

27. De la relación precedente se evidencia que la sentencia de apelación sí realizó un examen de las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales del accionante en la resolución del tribunal de disciplina.

28. La sentencia, por el contrario, no se pronunció sobre una presunta vulneración de los derechos fundamentales originada en la resolución Nº 2010-033-CG-B-ST-ASL, mediante la cual se dispuso su baja de la Policía Nacional.

29. Sin embargo, examinada la demanda y las alegaciones en la audiencia de primera instancia, se verifica que la gran mayoría de los alegatos del señor César Hugo Castillo Tenorio se refirieron a la actuación del tribunal de disciplina. La única argumentación contenida en la demanda de acción de protección que podría entenderse relacionada a la resolución que dispuso su baja es la siguiente:

> *4. VI. Violación a la garantía de estabilidad, establecida en el Art. 186 inciso segundo de la Constitución Política de 1998; Art. 160 inciso segundo de la Constitución de la República del 2008, que garantiza la estabilidad a los miembros de la Policía Nacional, porque con la privación del derecho a la estabilidad a un puesto de trabajo, se acaba el medio de sostener y alcanzar un nivel de vida decorosa.*
>
> *4.VII.- Violación del derecho al trabajo, en razón de que a través de las acciones administrativas violatorias a mis derechos y garantías que me concede la Constitución*

[8] En el considerando séptimo de la sentencia impugnada se menciona lo siguiente: *"(...)* ***SÉPTIMO.-*** *(...) El Tribunal de Disciplina CP-2, en su decisión del 7 de junio del 2005, constante a fojas 168-174 del cuaderno de primer nivel, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 31 numeral 5 y 36 del mismo Cuerpo Reglamento, al considerar que con su conducta el Policía Nacional Cesar Hugo Castillo Tenorio, infringió lo estipulado en los numerales 15 y 23 del Reglamento de Disciplina, lo sancionó con la pena de 21 días de fajina, sanción que le trajo como consecuencia al recurrente a ser colocado en situación transitoria, previa a la baja de las filas policiales, conforme a los artículos 94 y 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, razón por la cual, el Tribunal de Disciplina procedió a sancionarlo con la destitución o la baja de las filas policiales, en estricto apego a las normas policiales antes invocadas. Siendo así esta Sala observa que este Organismo para expedir la sanción materia de análisis, actuó conforme lo determina el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con el Reglamento disciplinario. (...)".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

> *de la República, ha llevado a que se me prive de mis derechos laborales y conllevo [sic] a perder mi puesto de trabajo; que me causa daño grave, pues al darme la baja de las filas policiales, se me privó de mi puesto de trabajo y por lo tanto sin el sustento económico necesario para los suscritos y nuestras familias, lo cual atenta al derecho al trabajo establecido en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado de 1998, Art. 33 de la Constitución de la República 2008., [sic] dice: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base económica [sic]. El Estado garantizara [sic] a las personas trabajadoras el pleno respecto [sic] a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*

30. De la cita precedente se establece que no se formularon argumentos independientes contra la resolución que dispuso la baja policial, sino que se lo consideró como una consecuencia, lesiva, de la decisión del tribunal de disciplina. Por lo tanto, el tribunal de apelación no tenía el deber de pronunciarse respecto de si la resolución que dispuso la baja del accionante vulneró sus derechos fundamentales porque el señor César Hugo Castillo Tenorio no esgrimió argumento alguno al respecto.

31. Por lo tanto, esta Corte descarta que la sentencia impugnada haya vulnerado el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de motivación por no haberse pronunciado sobre la violación de sus derechos fundamentales en los actos impugnados.

F. ¿Son aptos para ser examinados en esta sentencia los cargos que cuestionan la actuación del tribunal de disciplina?

32. En el caso, las vulneraciones alegadas se habrían producido por la actuación del tribunal de disciplina.

33. En atención a estos antecedentes, se puede advertir que el accionante busca que esta Corte se pronuncie sobre la regularidad de la sanción administrativa que se le impuso.

34. En principio, conforme se establece en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de la decisión adoptada en el proceso de origen, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte "examen de mérito".

35. El examen de mérito solo puede realizarse en los procesos de garantías jurisdiccionales, una vez que se ha constatado, entre otros requisitos, una vulneración de derechos fundamentales ocasionada por una acción u omisión judicial[9], condición necesaria que, en este caso, no se ha cumplido, dadas las respuestas negativas a los problemas jurídicos previos.

[9]Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 176-14-EP/19, párr. 55.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

36. En consecuencia, se concluye que los cargos que cuestionan la actuación del tribunal de disciplina no son aptos para ser examinados en esta sentencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el Nº 540-15-EP.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.12.21 10:54:14 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec